

DOCTRINA DIAN

**1. CASO EN LOS CUALES APLICA LA BASE GRAVABLE ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 462-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Al respecto precisó:

*“Ahora bien, la norma en cita tiene origen en la Ley 1607 de 2012, que a través del artículo 46 estableció una base especial para efectos del impuesto sobre las ventas, que aplica a los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, con la condición que señala la norma, así como a los prestados por sindicatos con personería jurídica.*

*Así las cosas, estamos frente a una norma que establece una base gravable especial para efectos del IVA que aplica a los servicios expresamente señalados, prestados por el tipo de entidades allí contempladas, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas y ya referidas. En este caso la base gravable es el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) que no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato y la tarifa aplicable el 19%.*

*Dentro de los servicios señalados en el artículo 462-1 no se encuentra el correspondiente al Servicio de alumbrado público.*

*En conclusión, y sin perjuicio de los distintos factores que se remuneran al prestador del servicio de alumbrado público que, en todo caso, atiende a los máximos definidos en la fórmula establecida en el artículo 8 de la Resolución 123 de 2011<sup>1</sup>, no existe definida en el Estatuto Tributario una base especial en materia del Impuesto sobre las ventas para este caso. Sin que la regla especial del artículo 462-1 del Estatuto Tributario pueda extenderse a servicios distintos a los señalados, ni a sujetos diferentes”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 000766 del 18 de mayo de 2018).*

---

<sup>1</sup> Expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público



**2. DESTACA QUE EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN QUE CONTEMPLE ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE LOS QUE TRATA EL ARTICULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, APLICARÍA LA EXCLUSIÓN DE LOS BIENES VINCULADOS A LA EMPRESA EN PERIODO IMPRODUCTIVO, DURANTE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN**

Manifestó la DIAN:

*"En primer lugar, el literal c) del Artículo 189<sup>2</sup> del Estatuto Tributario permite detraer de la base gravable: "c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo".*

*Con base en lo anterior, es necesario determinar qué se entiende por período improductivo en el marco del Decreto 1625 de 2016 (DUR)...*

(...)

*En virtud de lo anterior, es necesario determinar en qué momento se termina la etapa de construcción y, por ende, acaba el periodo improductivo de la empresa. A este respecto, el artículo 1.2.1.19.9. anteriormente citado, indica que el periodo improductivo se termina en la fecha en que la empresa realice la primera enajenación". (Concepto 012212 del 10 de mayo de 2018).*

**3. PAÍSES CON LOS CUALES COLOMBIA HA SUSCRITO ACUERDOS O CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PROTOCOLOS DE SUPERVISIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 23-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Enfatizó la DIAN:

*"Los países con los que actualmente se cuenta con convenio de intercambio de información y protocolos de supervisión son los siguientes, de acuerdo con información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Radicado N°000E2018004744 de 16 de febrero de 2018:*

---

<sup>2</sup> "Art. 189. *Depuración de la base de cálculo y determinación.* Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores...



PAIS	ENTIDAD DE SUPERVISION
PERÚ	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú
CANADA	Office of the Superintendent of Financial Institutions Canada
MÉXICO	Comisión Nacional del Sistema Estados Unidos Mexicanos

En virtud de lo anterior, la exención consagrada en el Parágrafo del Artículo 23-2 ET es aplicable a los fondos de pensiones y cesantías supervisados por las entidades señaladas en la tabla anterior, de PERÚ, CANADÁ Y MÉXICO respectivamente.

La norma citada dispone:

***“Art 23-2. No son contribuyentes los fondos de pensiones y los de cesantías.***

*Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.*

***Parágrafo. Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente”.***

En sentido contrario, cuando el documento que se suscriba sea un memorando de entendimiento, el beneficio tributario no tiene lugar porque el Parágrafo se refiere a la suscripción de convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión”. (Subrayados fuera de texto - Concepto 012100 del 10 de mayo de 2018).



4. REITERA SU DOCTRINA EN EL SENTIDO QUE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016, SOLO SERÁ APLICABLE PARA LAS MOTOS Y MOTOCICLETAS CON MOTOR DE CILINDRADA HASTA DE 200 c.c.

Agregó la DIAN:

*“Resulta pertinente de igual manera, precisar que la situación descrita por el peticionario no constituye una situación jurídica consolidada, el impuesto nacional al consumo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016, por el cual se modifica el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los servicios y bienes que señala la misma disposición, y la tarifa del 8% debe aplicarse para el caso de la venta de motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c., realizadas solo a partir de 1 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se encuentra vigente, sin afectar hechos generadores configurados antes de que entrara en vigencia la Ley 1819”. (Concepto 000744 del 15 de mayo de 2018).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de septiembre de 2018